

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

El art. 133 de la CE señalada que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la constitución y las leyes. Por parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los expresamente previstos en aquélla: y además que la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios, Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio público. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss, tras la nueva redacción dada por la ley 25/1998, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de Haciendas Locales.

Artículo 1º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones correspondientes o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna liquidación.

Artículo 2º.- Cuantía.-

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Tarifa primera:

Individuales: garajes de hasta **dos** plazas. La entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, con o sin modificación de rasantes, por plaza y año o fracción.

Por metro lineal o fracción al año.15,42 euros

Tarifa segunda:

Colectivas: garajes de dos plazas en adelante.

La entrada de vehículos en cocheras o garajes, comerciales o no, destinadas a las guarda de vehículos en propiedad o alquiler, con o sin modificación de rasante por plaza, año o fracción29,97 euros

Tarifa tercera:

La entrada en talleres de reparación de vehículos, así como en establecimientos para la venta y exhibición de los mismos, agencias de transportes, tanto de mercancías como de pasajeros y en general todos aquellos establecimientos en los que los vehículos tengan una relación directa que se ejerza, con o sin modificación de rasantes. Al año por cada metro lineal o fracción.32,78 euros

Tarifa cuarta:

1. Reservas de espacio en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para uso exclusivo.

2.- Reservas de espacios o prohibición de establecimientos en vías o terrenos de uso público para principio, final y paradas de líneas de servicios interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones, de agencias de turismo o análogos.

Al año por cada metro lineal o fracción.32,78 euros

Notas:

- 1.- *Esta ordenanza fue publicada íntegramente en el BOP del 31.12.1998.*
- 2.- *Modificadas las tarifas primera, segunda, tercera y cuarta, publicado en el BOP de 31.12.1999.*
- 3.- *Modificada en lo que respecta al art. 2º y publicada dicha modificación en el BOP de 28.12.2001.*
- 4.- *Modificada en lo que respecta al art. 2º y publicada dicha modificación en el BOP de 30.12.2002.*
- 5.- *Modificada en lo que respecta al art. 2º y publicada dicha modificación en el BOP de 30.12.2003.*
- 6.- *Modificada en lo que respecta al art. 2º y publicada dicha modificación en el BOP de 31.12.2004.*
- 7.- *Modificada en lo que respecta al art. 2º (se incluye la tarifa cuarta) y publicada dicha modificación en el BOP de 31.12.2005.*
- 8.- *Modificada en lo que respecta al art. 2º y publicada dicha modificación en el BOP de 22.12.2006.*
- 9.- *Modificada en lo que respecta al art. 2º y publicada dicha modificación en el BOP Num. 238 de 28.12.2007.*
- 10.- *Modificada en lo que respecta al art. 2º y publicada dicha modificación en el BOP Num. 234 de 30.12.2008.*